

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000810 DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE MODIFICACION DEL PERMISO DE EMISIONES  
ATMOSFÈRICAS OTORGADO A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A. MEDIANTE  
RESOLUCION No.000157 DE 2011”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995, Resolución N° 601 del 2006, Resolución N°909 de 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió la Resolución N° 000157 fechada 5 de abril de 2011, por medio de la cual otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Polyuprotec S.A., identificada con Nit No.830.015.914-3, para el proceso de galvanización en caliente, por el cual se deposita y se fija por aleación una capa de zinc sobre una superficie de acero, hierro, hierro fundido, etc., mediante la inmersión en un baño de zinc en estado líquido.

Que el permiso antes mencionado se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mismo acto administrativo y quedó condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones, a saber:

*“(…) Realizar estudios isocinéticos anualmente, en la chimenea del horno, en los cuales se debe determinar las concentraciones de los siguientes compuestos SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, HCl, Pb, Cd, Cu debe realizarse por un día de operación normal del horno.*

*La realización de los estudios isocineticos, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos. (…)*”.

Que mediante escrito radicado en esta entidad el 4 de febrero de 2014 bajo el No.00907, la empresa Polyuprotec S.A. solicitó que el estudio isocinético se realice únicamente en la chimenea actual (donde se expulsan gases de combustión del gas natural) y en una nueva chimenea empleada para la emisión de HCl, Pb, Cd, Cu. Para esta última, se solicitó un plazo de 4 meses para su instalación.

En atención a la anterior solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió el oficio No.1103 del 7 de Marzo de 2014, mediante el cual se le informa a Polyuprotec S.A., que la petición presentada requiere de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas que se les otorgó mediante Resolución No.00157 de 2011, toda vez que las condiciones de efecto ambiental han variado al pretender la construcción de un nueva fuente fija, como se encuentra establecido en el Numeral 2 – Artículo 85 del Decreto 948 de 1995 (MADS).

Que en atención al oficio antes mencionado, el señor Juan Jamette Restrepo, actuando en su calidad de Gerente de la Planta de Barranquilla, de la mencionada empresa, presentó escrito radicado bajo el número 004888 del 30 de Mayo de 20014, reseñado como solicitud de modificación del artículo segundo, numerales 1 y 2 de la Resolución No.000157 de 2011, referente a la realización de los estudios isocinéticos.

Que revisada la solicitud antes mencionada, y conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 85 del Decreto 948 de 1995, es procedente admitir la solicitud de modificación presentada por la empresa.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro

w

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000810 DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE MODIFICACION DEL PERMISO DE EMISIONES  
ATMOSFÉRICAS OTORGADO A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A. MEDIANTE  
RESOLUCION No.000157 DE 2011”**

ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 13 del Decreto 948/95, estatuye “toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración.”

Que el Artículo 72 ibídem, establece “El permiso de Emisiones Atmosféricas es el que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones.

Que el artículo 73 ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de algunas de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: Descargas de humos, gases, polvos, partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Que el Artículo 85°. Ibídem, hace referencia a la modificación del Permiso en los siguientes términos “El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 86° ibídem , .- Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

2

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C.R.A.

AUTO No. 00000810 DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE MODIFICACION DEL PERMISO DE EMISIONES  
ATMOSFÈRICAS OTORGADO A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A. MEDIANTE  
RESOLUCION No.000157 DE 2011”**

Que la Resolución N°601 del 2006, establece las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dicta regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional...

Que el artículo 6 de la Resolución 909 del 2008, determina “las Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear: Industria molinera; Cualquier planta o instalación en la que el grano es descargado, procesado, limpiado, secado, almacenado o cargado.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000464 del 14 de Agosto de 2013, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. Por lo que el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado será el contemplado en la Tabla No.16 de la Resolución No.000464 de 2013, incluyendo el incremento del IPC para el 2014.

Tabla No.16 Usuarios de alto impacto

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Permisos ambientales	\$6.027.236	\$214.074	\$1.560.327	\$7.801.638

Que en mérito de lo anterior se dispone,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar el trámite de modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No.000157 de 2011 a la empresa POLYUPROTEC S.A. identificada con NIT 830.025.924-3, ubicada en la calle 4 vía oriental 5-56, jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico, representada legalmente por el señor GUILLERMO BELTRAN CESPEDES con cedula de ciudadana N° 79.000.039 de Guaduas.

w

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 000000810 DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE MODIFICACION DEL PERMISO DE EMISIONES  
ATMOSFÈRICAS OTORGADO A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A. MEDIANTE  
RESOLUCION No.000157 DE 2011”**

**SEGUNDO:** La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la petición, para lo cual se deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 948 de 1995, y demás normas concordantes.

**TERCERO:** La empresa POLYUPROTEC S.A. identificada con NIT 830.025.924-3, ubicada en el Municipio de Malambo- Atlántico, representada legalmente por el señor GUILLERMO BELTRAN CESPEDES con cedula de ciudadana N° 79.000.039 de Guaduas, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.801.638 M/L) por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768/94.

**CUARTO:** Sin perjuicio de que se modifique o no el permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa POLYUPROTEC S.A. identificada con NIT 830.025.924-3, ubicada en el Municipio de Malambo- Atlántico, representada legalmente por el señor GUILLERMO BELTRAN CESPEDES con cedula de ciudadana N° 79.000.039 de Guaduas, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

**QUINTO:** La empresa POLYUPROTEC S.A. identificada con NIT 830.025.924-3, ubicada en el Municipio de Malambo- Atlántico, representada legalmente por el señor GUILLERMO BELTRAN CESPEDES con cedula de ciudadana N° 79.000.039 de Guaduas, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad Ambiental.

**SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**SEPTIMO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**OCTAVO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**NOVENO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

**24 OCT. 2014**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**